

**RESOLUCIÓN No. 000169**  
( 29 DE JUNIO DE 2021 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000076 DEL 24 DE MARZO DE 2021."**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE CORMAGDALENA**

En uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en la Ley 161 de 1994, 1437 de 2011 y el Acuerdo de Junta Directiva de Cormagdalena No. 199 del 25 de octubre de 2017 y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo prescrito en el Artículo 331 de la Constitución Política y la Ley 161 de 1994 se creó y reglamentó la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena—"CORMAGDALENA", señalándose como objeto de su actividad la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria en esta arteria fluvial, fijándole una jurisdicción que va desde su nacimiento en el Macizo Colombiano hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena.

Que el objeto de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena — CORMAGDALENA, es "*la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía, así como el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.*" Según lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley 161 de 1994.

Que en atención al Artículo 3 de la Ley 161 de 1994, La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena — CORMAGDALENA, tiene "*jurisdicción en el territorio de los municipios ribereños del Río Magdalena, desde su nacimiento en el macizo colombiano, en la colindancia de los Departamentos de Huila y Cauca, jurisdicción de los Municipios de San Agustín y San Sebastián respectivamente, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena. Así mismo, su jurisdicción incluirá los municipios ribereños del Canal del Dique y comprenderá además los Municipios de Victoria, en el Departamento de Caldas, Majagual, Guaranda y Sucre en el Departamento de Sucre y Achí en el Departamento de Bolívar.*"

Que el numeral 3 del Artículo 6 de la Ley 161 de 1994 señala las funciones y facultades de CORMAGDALENA la cual se indica "*Formular y adoptar mecanismos para la coordinación y ejecución de sus planes, programas y proyectos por parte de las entidades públicas y privadas delegatarias, concesionarias o contratistas, así como para su evaluación, seguimiento y control*".

Que el Artículo 14 de la Ley 161 de 1994 en su numeral 13 manifiesta las funciones de la Junta Directiva, la cual es: "*Ejercitar todas las funciones y expedir todos los actos que sean indispensables para el cumplimiento de las funciones y facultades de la Corporación y las demás que le asignen los estatutos*".

**Oficina Principal  
Barrancabermeja**  
Carrera 1 No. 52 -  
10 Sector Muelle  
PBX: (7) 6214422  
FAX: (7) 6214507

**Oficina Gestión y  
Enlace - Bogotá**  
Calle 93B No. 17 -  
25 Oficina 504  
PBX: (1) 6369093  
FAX: (1) 6369052

**Oficina Seccional  
Barranquilla**  
Vía 40 No. 73 - 290  
Oficina 802  
PBX: (5) 3565914



**El futuro  
es de todos**

**Gobierno  
de Colombia**

Que el parágrafo del Artículo 20 de la Ley 161 de 1994 le otorgó competencia a Cormagdalena “*para conceder permisos, autorizaciones o concesiones para el uso de las márgenes del Río Magdalena y sus conexiones fluviales navegables, en lo que respecta a la construcción y uso de las instalaciones portuarias, bodegas para almacenamiento de carga, muelles y patios, muelles pesqueros e instalaciones turísticas, obras de protección o defensa de orillas, y en general todo aquello que condicione la disponibilidad de tales márgenes*”, pero no estableció el procedimiento para el otorgamiento de los citados permisos, autorizaciones o concesiones.

Que, en ejercicio de sus competencias legales, Cormagdalena expidió la Resolución No. 000076 del 24 de marzo de 2021 “*Por medio de la cual se niega la solicitud de modificación de la Resolución No.500 del 21 de diciembre de 2016 proferida por Cormagdalena y se toman otras determinaciones*”.

Que la Resolución No. 000076 de 2021 se notificó a través de correo electrónico tal como consta en certificado de comunicación electrónica identificado con No. E43538330-S, expedido por el Servicio de Envíos de Colombia 472 el día 5 de abril de 2021 a las 16:44 GMT.

Que mediante comunicación DT-ATL 19201, radicada en Cormagdalena el día 19 de abril de 2021, con radicado No. 202102001387 la Dirección Territorial del Atlántico del Instituto Nacional de Vías – INVIA, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000076 del 24 de marzo de 2021 “*Por medio de la cual se niega la solicitud de modificación de la Resolución No. 500 de 21 de diciembre de 2016 proferida por Cormagdalena y se toman otras determinaciones*” y presenta como anexos la siguiente documentación:

1. Pólizas contrato No. 642 de 2015, acta de entrega y recibo definitivo de contrato No. 642 de 2015.
2. Contrato 642 de 2015.
3. Sabana predial.
4. Acta de entrega de obras de la Escuela La Canchera.
5. Oficio SRN 12834 del 26 de marzo de 2018.

Que el recurrente solicita en su escrito las siguientes peticiones:

**“PRETENSIONES PRINCIPAL: Dado lo anterior, se solicita que no se exijan las pólizas anteriores teniendo en cuenta que el puente Pumarejo ya se encuentra al servicio y que el mismo ya fue recibido por parte del Invias con las correspondientes pólizas exigidas por el INVIA al contratista de obra; luego ya no hay riesgo asegurable para Cormagdalena, para el INVIA o para terceros, tal y como se expuso.**

**SUBSIDIARIA: En caso de no accederse a la pretensión principal se solicita se estimen las inversiones sobre los bienes de uso público acorde con lo establecido en nuestra comunicación SRN 12834 del 26 de marzo de 2018, en la cual se indicó que el valor correspondiente a los bienes de uso público y regulados en el acuerdo 135 de 2008 ahora 199 de 2017 son por valor de \$16.260.986.770, haciendo extensivas la**

*implicaciones sustanciales que este cambio tendría en el resto de la Resolución especialmente en el valor de los amparos de las pólizas.”*

## FUNDAMENTOS LEGALES Y TÉCNICOS

### I. Competencia.

Le corresponde al Despacho de la Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA expedir el presente acto administrativo, con fundamento en las facultades legales conferidas por las Leyes 1° de 1991, 161 de 1994, 1242 de 2008, 1437 de 2011, y el acuerdo de Junta Directiva de Cormagdalena No. 199 de 2017.

### II. Procedimiento.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresa:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

Asimismo el artículo 76 del Código antes enunciado señala:

*“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción..”*

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado expresa:

*“Artículo 77. Requisitos- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

**Oficina Principal  
Barrancabermeja**  
Carrera 1 No. 52 -  
10 Sector Muelle  
PBX: (7) 6214422  
FAX: (7) 6214507

**Oficina Gestión y  
Enlace - Bogotá**  
Calle 93B No. 17 -  
25 Oficina 504  
PBX: (1) 6369093  
FAX: (1) 6369052

**Oficina Seccional  
Barranquilla**  
Vía 40 No. 73 - 290  
Oficina 802  
PBX: (5) 3565914



**El futuro  
es de todos**

**Gobierno  
de Colombia**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”*

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

*“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

Se destaca que, de acuerdo con la legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, lo cual no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

### III. Consideraciones Técnicas y Jurídicas

Que frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcritos en el acápite anterior.

Que, el artículo antes expuesto, establece los requisitos que debe contener un recurso, el cual en su numeral primero hace referencia a que debe interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

**Oficina Principal  
Barrancabermeja**  
Carrera 1 No. 52 -  
10 Sector Muelle  
PBX: (7) 6214422  
FAX: (7) 6214507

**Oficina Gestión y  
Enlace - Bogotá**  
Calle 93B No. 17 -  
25 Oficina 504  
PBX: (1) 6369093  
FAX: (1) 6369052

**Oficina Seccional  
Barranquilla**  
Vía 40 No. 73 - 290  
Oficina 802  
PBX: (5) 3565914



**El futuro  
es de todos**

**Gobierno  
de Colombia**

En este numeral, la norma consagra que, en un acto administrativo, además, de contener la decisión que ella conlleva, una vez notificada la misma, se concede un término a la parte interesada para que dentro ese plazo haga uso del recurso. Recurso que lo puede realizar con las formalidades legales establecidas por quien se encuentre legitimado, directamente por el interesado o su representado o el apoderado a quien se le ha otorgado poder para actuar.

Igualmente, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 38, numeral segundo y párrafo respecto a la “Intervención de terceros” en las actuaciones administrativas establece:

*“Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*

*(...) 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.*

*(...) PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.”*

En mérito de lo expuesto y con fundamento a las anteriores disposiciones legales, y dando cumplimiento al ordenamiento procesal se establece que, el recurso de reposición interpuesto por INVIAS reúne las formalidades legales exigidas en la normatividad vigente y, en consecuencia, procede a emitir el respectivo pronunciamiento de fondo.

Dicho lo anterior, el Despacho se pronunciará frente a cada una de las solicitudes y en el mismo orden señalado en el escrito del recurrente y abordará el examen de estos así:

#### Solicitud No. 1.

*“...se solicita que no se exijan las pólizas anteriores teniendo en cuenta que el puente Pumarejo ya se encuentra al servicio y que el mismo ya fue recibido por parte del Invias con las correspondientes pólizas exigidas por el INVIA al contratista de obra; luego ya no hay riesgo asegurable para Cormagdalena, para el INVIA o para terceros, tal y como se expuso”.*

En lo que respecta a la primera petición del recurrente, CORMAGDALENA, es reiterativa en señalar que a través de la Resolución No. 500 de 2016 se concedió la autorización por un plazo de 20 años, en consonancia con los estudios técnicos que se soportaron desde un principio con la radicación de la solicitud misma en el año 2015; ahora bien, como se expresó en la Resolución 000076 de 2021, en efecto la Corporación verificó que a la fecha las obras ya se encuentran terminadas, sin embargo, al no tener modificación alguna el plazo previsto inicialmente en la Resolución No. 500 de 2016, el riesgo asegurable en las pólizas cuya exigencia se predica al autorizado quien funga como titular del permiso otorgado en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 500 de 2016, persiste para

Cormagdalena, Invias y terceros, sin perjuicio de la culminación real de las obras, conviene resaltar entonces, que no estamos en el escenario de un contrato de obra pública cuyo régimen aplicable subyace en la Ley 80 de 1993, sino de un permiso para ocupación de bienes de uso público bajo las prerrogativas impuestas por la Ley 1<sup>a</sup> de 1991 y el Acuerdo No. 199 de 2017 vigente a la fecha y por lo tanto la justificación de las pólizas son de hecho y de derecho.

*“...se solicita se estimen las inversiones sobre los bienes de uso público acorde con lo establecido en nuestra comunicación SRN 12834 del 26 de marzo de 2018, en la cual se indicó que el valor correspondiente a los bienes de uso público y regulados en el acuerdo 135 de 2008 ahora 199 de 2017 son por valor de \$16.260.986.770, haciendo extensivas las implicaciones que este cambio tendría en el resto de la Resolución especialmente en el valor de los amparos de las pólizas.”*

### Solicitud No. 2.

Sobre la segunda petición del recurrente, CORMAGDALENA, estableció en el artículo 8 de la Resolución No. 500 del 21 de diciembre de 2016, las garantías que debería constituir el beneficiario de la autorización, de acuerdo con las normas reglamentarias para tal efecto, el valor que se estableció como asegurable fue de \$614.935.542.290. Toda vez, que CORMAGDALENA para el otorgamiento de la autorización del cruce aéreo dio previo trámite de verificación y validación del cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma, según la documentación allegada por el peticionario mediante solicitud 2015303327 del 15 de octubre de 2015, por lo que no es del entender para esta Corporación el hecho que tal circunstancia aducida por el recurrente tenga lugar cinco (5) años después de expedida la Resolución No. 500 de 2016, incluso de terminarse la construcción del puente Pumarejo (ejecutado a través del contrato de obra No. No. 642 de 2015).

Sobre lo referido por el recurrente en relación a la comunicación SRN 12834 del 26 de marzo de 2018, en la cual indico: *“la valorización detallada de la obra del puente Pumarejo en 2 franjas de 30 metros en ambos costados del río Magdalena”* por un valor de \$16.260.986.770 en las siguientes coordenadas:

| MAGDALENA |             |              |
|-----------|-------------|--------------|
| PUNTO     | X           | Y            |
| 1         | 926.671.222 | 1703.021.057 |
| 2         | 926.691.716 | 1703.042.952 |
| 3         | 926.717.923 | 1703.018.566 |
| 4         | 926.697.525 | 1702.996.563 |
| ATLANTICO |             |              |
| PUNTO     | X           | Y            |
| 1         | 925.462.028 | 1702.836.141 |
| 2         | 925.497.821 | 1702.836.596 |
| 3         | 925.498.047 | 1702.798.496 |
| 4         | 925.462.111 | 1702.798.040 |



Es preciso aclarar que el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente. Parte III, Artículo 83 establece lo siguiente:

*"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a) El álveo o cauce natural de las corrientes; b) El lecho de los depósitos naturales de agua; c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres; d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho (...)"*

En concordancia con lo anterior, no se indicó la totalidad de las inversiones realizadas en los bienes en uso público en tierra y en agua a lo largo de los 1238,847 metros de longitud del cruce. Por lo anterior, el valor de las obras ejecutadas sobre los bienes de uso público en tierra y en agua continuaran siendo SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$614.935.542.209), según lo establecido en el Artículo 7 de la Resolución 500 de 2016. En virtud de ello, es preciso resaltar que CORMAGALENA es la Entidad facultada por la Ley, para conceder permisos, autorizaciones o concesiones para el uso de las márgenes del Río Magdalena, sus conexiones fluviales navegables y canal fluvial navegable.

#### Consideraciones Finales.

Con fundamento en las razones antes expuestas, este Despacho y la Subdirección de Gestión Comercial, encuentra que en el presente caso se reúnen los presupuestos jurídicos necesarios para confirmar la Resolución No. 000076 del 24 de marzo de 2021 *"Por medio de la cual se niega la solicitud de modificación de la Resolución No. 00500 de 21 de diciembre de 2016 proferida por Cormagdalena y se toman otras determinaciones"*, puntualmente en lo referente a la obligación de mantener actualizadas las garantías exigidas a INVIAS a través de la Resolución No. 500 del 21 de diciembre de 2021.

Por consiguiente, se concluye que Cormagdalena no accede a las solicitudes presentadas por INVIA (quien funge en calidad de recurrente) en los puntos 1 y 2, por lo cual no son procedentes.

En mérito de lo expuesto, El Director Ejecutivo de Cormagdalena,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR el recurso de reposición contra la Resolución No. 000076 del 24 de marzo de 2021 expedida por Cormagdalena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

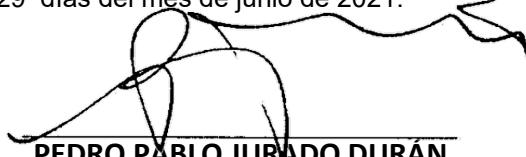
**ARTÍCULO SEGUNDO:** CONFIRMAR en su integridad, las demás decisiones adoptadas en la parte resolutiva de la Resolución No. 000076 del 24 de marzo de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente Resolución al Representante Legal del Instituto Nacional de Vías – INVIA – o a su apoderado debidamente constituido o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437-2011) y del artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020 (28-marzo) en donde se autoriza la “notificación o comunicación de actos administrativos a través de medios electrónicos”. Si no fuera posible notificarlos personalmente, se surtirá la notificación por aviso en los términos del artículo 69 del mismo Código.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE**

Dado en Bogotá D.C. a los 29 días del mes de junio de 2021.



**PEDRO PABLO JURADO DURÁN**  
Director Ejecutivo

Proyectó: - Lola Ramírez Quijano -abogada SGC  
Revisó Técnico: Alejandra Girón- Contratista SGC  
Revisó: Erika Arcila Vásquez – abogada SCG

Revisó: María Fernanda - Abogada OAJ

Neila Baleta-Abogada OAJ

Revisó: Deisy Galvis Quintero/Jefe OAJ

Aprobó: Claudia Patricia Morales Esparragoza – Subdirectora de Gestión Comercial